

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001310300520220002604

Auto Interlocutorio N.º 107

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Avoca esta Sala el resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 26 de junio de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo con Garantía real, interpuesto por Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez, Oscar Andrés Riascos Martínez en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S.

I. ANTECEDENTES

A través de memorial del 30 de junio hogaño, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 26 de junio en el que la Juez A quo decretó las pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Como cimiento de su inconformidad señaló que, desde el escrito de contestación se solicitó la exhibición de los libros de actas de Indestec S.A.S, la contabilidad de la sociedad, la factura de venta y la transferencia de la cesión de las acciones.

Adicionalmente expuso que, el decreto de la prueba se aplazó, hasta tanto no se evacuara el testimonio del representante legal de la sociedad Indestec Zomac S.A.S; sin embargo, arguyó que las mismas son independientes y por ello, su tratamiento procedimental es distinto, sin que puedan suplir la práctica la una de la otra.

En providencia del 16 de agosto del año avante, se negó el recurso de reposición argumentando que, los documentos contables tienen reserva legal, que aunque se puede levantar en los procesos civiles, resulta necesario que la parte indique con

claridad lo que se pretende probar con ello.

En consideración a lo anterior, se le concedió el recurso de apelación y en el término de traslado, la parte demandada amplió los reparos respecto al proveído, señalando que aquella prueba tiene como finalidad brindar certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar y valor real, por el cual se realizó la cesión en el presente asunto, en tanto al no conocer las condiciones exactas en las que se hizo la negociación, no se puede indicar el documento específico, más aún cuando cuentan con reserva legal; agregó que de otra forma, se dificulta la demostración de la excepción propuesta.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Previa revisión de procedencia del recurso, deberá la Sala responder si se cumplen con los requisitos para decretar la exhibición de documentos.

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹.

De conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

¹ Sentencia SC4415/16

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código².

Ha de decirse que el incumplimiento de alguno de los referidos requisitos desemboca en la inadmisibilidad del recurso de alzada de acuerdo al estatuto procesal, que huelga recordar es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento a las luces del artículo 13 del CGP.

Se debe señalar que, en el auto objeto de alzada se aplazó la decisión sobre el decreto de prueba de exhibición de documentos, si bien no se observa una negativa propiamente hablado, la decisión sobre su aplazamiento puede entenderse como tal y en este sentido se encuentra acreditado este requisito; aunado a esto, fue censurado por quien se vio afectado con dicha determinación y se encontraba legitimado para ello; de allí que, se cumplan con los presupuestos básicos para proceder con su análisis.

3. Exhibición de documentos.

Respecto a la exhibición de documentos que pretende el recurrente se decrete, es preciso recordar que el artículo 266 del Código General del Proceso “*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse*”.

De modo que, “*si el tenedor del documento es el demandante y el interesado en aprovecharlo es el demandado, o si el documento está en poder de un extraño, es preciso pedirle al juez que ordene la exhibición*”³; sin embargo, al tratarse de documentos privados, cuentan con la garantía constitucional establecida en el artículo 15 de la norma superior⁴; de este modo, no puede fundarse en el capricho del solicitante; es por ello que se establecen una serie de requisitos para que pueda ser solicitada; entre los que se resaltan el: (1) expresar los hechos que pretende demostrar y (2) afirmar que los documentos están en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con ellos.

² Artículo 13. Observancia de Normas Procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley

³ Rojas, G (2021) Lecciones de derecho procesal pag 561

⁴ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Solamente si son reunidos, el Juez ordenará realizar la exhibición en la respectiva audiencia; además, no puede dejarse de lado que, al ser una prueba debe ser solicitada en el momento procesal oportuno.

4. Fundamentos fácticos

Aterrizando lo antes dicho a los contornos de esta controversia, es menester iniciar diciendo que, la solicitud de la exhibición se realizó, en la contestación de la demanda; es decir, en el momento procesal oportuno para ello.

Abordado el primero de los requisitos, se avizora respecto a los demás que, a pesar de que la parte recurrente afirmó que estaban en poder del demandante, cumpliendo así con uno de ellos, no se expresaron los hechos que se pretendían demostrar, incumpléndose así el segundo de los requisitos que refiere la normativa.

Luego, a pesar de que posteriormente, el apelante quiso subsanar dicho yerro en la ampliación de los reparos del recurso, lo cierto es que este no era el momento procesal oportuno para esto; aunado a que, su solicitud reinó por la generalidad, en el sentido de que no se especificaron las fechas de los libros contables o las facturas a los que se pretende acceder.

Lo anterior, es claramente contrario a los fines establecidos de dicho elemento probatorio, en consideración a la reserva legal que los ampara; pues no se puede pretender exponer toda la contabilidad de la sociedad, sustentado en los fines relatados; es por ello que, al no dar cumplimiento a todos los requisitos, no es viable, decretar esta prueba, razón por la cual, se encuentra acertada la decisión de primera instancia.

Con todo, se observa que la A quo, está supeditando la práctica de esta prueba a lo que concluya del interrogatorio del representante legal de la sociedad, lo que de cara a sus facultades oficiosas⁵ puede hacer en caso de considerarlo necesario.

5. Conclusión

Corolario de lo anterior, se encuentra que la prueba solicitada no cumple con los requisitos de que habla el artículo 266 del Código General del Proceso y en consideración a ello, la decisión que negó el decreto de la prueba deberá ser **CONFIRMADA**.

No se condenará en costas de conformidad con el numeral 8, del artículo 365 del

⁵ Artículo 170 CGP El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

CGP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES- CALDAS**, el 26 de junio de 2023, dentro del Proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por Darwin Armando Riascos Martínez, Wilton Renso Benítez Flórez, Oscar Andrés Riascos Martínez en contra de Latorre & Dutch Coffee Colombia S.A.S.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto niega decreto de prueba
17001310300520220002604

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969912698df94d4c11c795d39735ecd465279d75cb509f50e0040f5efb96bb57**

Documento generado en 21/09/2023 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>